

Roj: STSJ CV 7774/2011
Id Cendoj: 46250340012011102632
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 844/2011
Nº de Resolución: 2613/2011
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARIA DEL CARMEN LOPEZ CARBONELL
Tipo de Resolución: Sentencia

2

Rec. C/ Sent núm. **844/2011**

Recurso contra Sentencia núm. 844/2011

Ilmo. Sr. D. Antonio Vicente Cots Díaz

Presidente

Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Lluch Corell

Ilma. Sra. D^a M^a del Carmen López Carbonell

En Valencia, a veinte de septiembre de dos mil once.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 2613/2011

En el Recurso de Suplicación núm. 844/2011, interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Alicante , en los autos núm. 43/2010, seguidos sobre CANTIDAD, a instancia de D^a Marí Trini , asistida del Letrado D. Faustino Grau Expósito, contra TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U., representada por la Letrada D^a María Rosario Martín Redondo, y en los que es recurrente la parte actora, habiendo actuado como Ponente el/a Ilma. Sra. D^a M^a del Carmen López Carbonell

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 28 de enero de 2011 , dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D^a Marí Trini frente a TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U., absolviendo al demandado de las pretensiones formuladas en su contra".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:
" **PRIMERO.-** La actora D^a Marí Trini , cuyos datos personales obran en autos, presta sus servicios por cuenta y orden de la empresa demandada TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U., con la categoría profesional de Asesor Serv. Comercial Pral 1^a, antigüedad desde 7.09.83, y salario de 1.590,96 euros mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias (nómina del mes de diciembre'10), siéndole de aplicación el Convenio Colectivo de la empresa demandada.- **SEGUNDO.-** La actora desde la fecha de ingreso en la empresa demandada, ha realizado las siguientes jornadas: .- Del 7.09.83 al 25.03.01, jornada normal. .- Del 26.03.01 al 9.01.03, jornada reducida en # pro cuidado de hijo. .- Del 10.01.03 al 9.02.03 jornada normal. .- Del 10.02.03 al 23.02.03 jornada reducida # por cuidado de hijo. .- Del 24.02.03 al 10.07.05, jornada reducida 1/3 por cuidado de hijo. .- Del 11.07.05 al 4.08.05, jornada reducida en # por cuidado de hijo. .- Del 5.08.05 al 6.11.06, jornada reducida en 1/3 por cuidado de hijo. .- Del 7.11.06 al 8.07.07, jornada normal. .- Del 9.07.07 al 7.11.08, jornada reducida 1/3 por cuidado de hijo. .- Del 8.11.08 al 31.12.08, jornada normal. .- Del 1.01.09 a la actualidad, jornada reducida de 4 horas.- **TERCERO.-** La empresa demandada abonó a la actora en la nómina del mes de septiembre la suma de 7.122,52 euros, en concepto premio por servicios prestados, al haber alcanzado una antigüedad de 25 años, correspondiente a tres mensualidades completas de las retribuciones devengadas conforme la jornada reducida desarrollada.- **CUARTO.-** La actora reclama le sea abonada la suma de 3.561,26 euros, diferencia entre la cantidad que le correspondería si hubiese realizado una jornada a tiempo

completo, y al abonada por la empresa demandada, y subsidiariamente, conforme un cálculo proporcional de las jornadas efectivamente realizadas en los últimos 25 años.- **QUINTO.-** En fecha 19.08.09 se celebró el preceptivo acto de conciliación, que terminó sin avenencia."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte actora, habiéndose impugnado en debida forma por la parte demandada. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Frente a la sentencia de instancia que desestima su demanda la parte actora interpone recurso de Suplicación. Y alega como único motivo, la infracción del 207 de la Normativa laboral de telefónica, así como de la *Disposición adicional 18ª del Estatuto de los Trabajadores* Estatuto de los Trabajadores en relación con el *artículo 4.1 del Código Civil* y el *artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores* .

2. El *artículo 207* de la normativa laboral de telefónica dentro de su capítulo dedicado a premios y sanciones establece que " *Se otorgará a todos los empleados que hayan trabajado efectivamente en la Empresa durante un período de 40 años, sin que se considere interrupción los permisos sin sueldo inferiores a tres meses y sin que medie sanción por falta muy grave.*

Este premio llevará aparejada una dotación económica equivalente a seis mensualidades completas, fraccionándose su devengo en dos partes iguales, una a los 25 años de servicio y otra a los 40, salvo que se opte por su percibo a los 40 años. Igualmente se acreditará el citado premio al empleado que acceda a la situación de jubilación con 35 años de servicio y en las mismas condiciones anteriormente exigidas o cuando se haya declarado al empleado con dicha antigüedad en situación de incapacidad permanente absoluta o a sus derechohabientes en caso de fallecimiento ."

Por su parte la *Disposición Adicional 18ª del Estatuto de los Trabajadores* establece que " *En los supuestos de reducción de jornada contemplados en el artículo 37, apartados 4 bis, 5 y 7 el salario a tener en cuenta a efectos del cálculo de las indemnizaciones previstas en esta Ley, será el que hubiera correspondido al trabajador sin considerar la reducción de jornada efectuada, siempre y cuando no hubiera transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para dicha reducción "*

La parte recurrente argumenta que en atención a la *disposición adicional, introducida por le Ley 3/2007* , y la finalidad perseguida por la misma, la cuantía del premio debió calcularse sobre la jornada completa y no sobre la jornada trabajada, si bien subsidiariamente propone el prorrateo de los 25 años de servicio para determinar el porcentaje sobre jornada completa que considera debió aplicar la empresa.

Por el contrario siguiendo la tesis de la sentencia, la parte demandada invoca la doctrina asentada por la Sala IV en STS 22/07/2003, recurso 80/2002 y entiende que el premio que se regula en el citado *artículo 207* no tiene naturaleza salarial ni indemnizatoria, por lo que no procede la aplicación de la *Disposición Adicional* y en consecuencia su importe fue debidamente calculado por la empleadora.

3. La primera cuestión a tener en cuenta es que si bien a lo largo de su vida laboral la actora ha alternado tiempos de trabajo a jornada completa con tiempos de trabajo a jornada reducida por cuidado de hijos, en el momento en el que se devenga el premio, y según consta en el hecho probado segundo de la sentencia que resulta inalterado y vinculante para esta sala, en el momento del devengo del premio reclamado, se encontraba durante mas de un año trabajando con jornada reducida, sin que conste que la reducción en este caso estuviera amparada en el *apartado 4bis, 5 o 7 del artículo 37 del Estatuto* de los trabajadores, por lo que al amparo de este hecho probado carecería de sustento el argumento inicial de la recurrente. Ahora bien aun considerando irrelevante el origen de la reducción de jornada que actualmente viene desarrollando la demandante, y valorando en conjunto el historial de la prestación de servicios de los últimos 25 años, debemos abordar la resolución de la cuestión partiendo siempre de la naturaleza, finalidad y términos literales de la cláusula origen del devengo reclamado.

4. Al hilo de lo anterior comenzar recordando que en la STS 22/07/2003 , en la que se confirmó la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, se asentaba el carácter extrasalarial de esta remuneración. En dicha sentencia el Alto Tribunal establece " *Que la voluntad de los negociadores fue excluir el premio por servicios prestados del sistema retributivo que se implantó con la Normativa Laboral resulta patente, como argumenta con acierto la sentencia recurrida. Así se evidencia con claridad del hecho de que en la propia Normativa el premio aparece regulado en el Capítulo XI, junto con los de actos heroicos y meritorios. Muy alejado por tanto del Capítulo VI que se ocupa de las "retribuciones", sin incluir ni mencionar dicho premio , ni tan siquiera entre las "no salariales", que los arts. 95 y sig. Limitan a las de quebranto de moneda,*

ayuda escolar e infantil, plus de distancia, gastos de locomoción, viajes en automóviles de empleados, y desplazamientos fuera de jornada.

5. La naturaleza del premio en cuestión sería asimilable o al menos mas cercana a la figura de "la mejoras voluntarias en materia de prestaciones asistenciales", en donde rigen los principios de voluntariedad y autonomía de la voluntad, sin que por lo tanto le sean de aplicación las garantías salariales y otras normas de protección aplicables a los derechos retributivos e indemnizatorios derivados de la regulación legal del contrato de trabajo, que constituyen derechos mínimos indisponibles por las partes.

Parece pues que la conclusión a la que llega la Juzgadora de instancia, que desestima la demanda de reclamación de cantidad, es ajustada a derecho y no vulnera los preceptos invocados por la recurrente. A todo lo expuesto cabe añadir que de los términos literales de la norma aplicada que habla de "mensualidades completas" no puede extraerse otro forma de cálculo que aquella que parte de la retribución mensual del trabajador o trabajadora premiados y viene referida al momento del devengo concreto, ya que así reza el tenor literal y además el citado precepto no contiene previsión alguna sobre prorrateo de salarios anteriores o términos que liguen el importe mensual percibido por el trabajador a conceptos de naturaleza retributiva o indemnizatoria: salarios, categoría, jornada completa o cualesquiera otros criterios de cuantificación objetiva que pudieron ser contemplados por el empleador y no lo fueron.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 233.1 LPL* , en relación con el *artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita* , no procede la imposición de costas al gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de *Marí Trini* , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social . 4 de los de ALICANTE de fecha 28/01/2011 ; y, en consecuencia, confirmamos la resolución recurrida.

Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300⁰⁰ # en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), cuenta número 4545, indicando la clave 35 y el número de procedimiento y el año. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá actuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en la misma cuenta, con la clave 66. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.